

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 245

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 19 de junio de 1996

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCCIONADAS

LEY 284 DE 1996

(junio 14)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo General de Amistad y Cooperación entre la República de Colombia y Rumania", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 1993.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Visto el texto del "Acuerdo General de Amistad y Cooperación entre la República de Colombia y Rumania", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 1993.

«ACUERDO GENERAL DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y RUMANIA

La República de Colombia y Rumania, denominadas en lo sucesivo las Partes:

Con el deseo de desarrollar y profundizar las relaciones tradicionales de amistad y cooperación existentes entre ambos países;

Teniendo en cuenta la identidad de intereses existentes entre los dos países y destacando su apego irrestricto a los principios de soberanía e independencia nacionales, la igualdad de derechos, la autodeterminación de los pueblos, la no intervención en los asuntos internos, el respeto a los derechos y libertades humanas fundamentales, la observancia de buena fe de los compromisos asumidos, la solución pacífica de las controversias, la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la cooperación entre los Estados y otros principios y normas generalmente reconocidos del Derecho Internacional;

Deseosos de promover y desarrollar las relaciones económicas entre sus países sobre la base de la igualdad, la reciprocidad y el beneficio mutuo;

Teniendo presente las posibilidades que sus economías ofrecen para un desarrollo armónico y la diversificación de la cooperación económica, tecnológica y comercial;

Reconociendo que el desarrollo de las instituciones y estructuras basadas en la economía de mercado ayudarán a ampliar y diversificar la cooperación económica entre ambos países;

Tomando en cuenta la participación de ambos países en el Acuerdo General para Aranceles y Comercio (GATT), con el fin de contribuir a la realización de un sistema multilateral de comercio eficaz;

Deseando reforzar las relaciones bilaterales y las acciones de cooperación, sin perjuicio de sus compromisos internacionales;

Convencidos de que el desarrollo económico y tecnológico de sus países, así como la ampliación del comercio y de la cooperación entre sí contribuyen al bienestar, la estabilidad política y social y al fortalecimiento de las instituciones democráticas;

Convienen lo siguiente:

Artículo 1º. Las Partes se comprometen a desarrollar la cooperación bilateral en los ámbitos político, económico, técnico, científico, tecnológico, jurídico, cultural, educacional y deportivo, utilizando las vías y modalidades establecidas por el presente Acuerdo General de Amistad y Cooperación y por los documentos concretos específicos de cada dominio, que se convendrán de común acuerdo.

CAPITULO I

Disposiciones institucionales

Artículo 2º. Ambas Partes acuerdan crear una Comisión Binacional Colombo-Rumana como mecanismo para realizar y coordinar las negociaciones bilaterales. A partir de un enfoque integral, la Comisión definirá las líneas generales de la cooperación bilateral, así como las acciones específicas en los ámbitos político, económico, técnico, científico, tecno-

lógico, jurídico, cultural, educacional y deportivo. La Comisión Binacional estará presidida por los respectivos Cancilleres.

Artículo 3º. Las Partes podrán crear subcomisiones especializadas en los campos político, económico, técnicos, científico, tecnológico, jurídico, cultural, educacional y deportivo. Las subcomisiones podrán sesionar simultáneamente, en el marco de la Comisión Binacional.

Artículo 4º. La Comisión Binacional procurará orientar, promover, coordinar y apoyar las acciones derivadas de los protocolos y los acuerdos específicos sobre la materia, celebrados entre diferentes dependencias y organismos de los dos países y otros instrumentos que se celebren entre los mismos.

Artículo 5º. Las Partes convienen que este Acuerdo constituye el marco institucional que regule y estimule la cooperación entre sí, con base en el cual las dependencias y los organismos de las dos Partes podrán celebrar, con la previa consulta a sus Cancillerías, acuerdos, memorandos de entendimiento o los instrumentos de cooperación sectorial, necesarios para fortalecer los vínculos bilaterales.

CAPITULO II

Cooperación política

Artículo 6º. Las Partes acuerdan ampliar su diálogo político, especialmente para realizar las siguientes acciones:

- a) Intensificar las visitas recíprocas de los Jefes de Estado y Gobierno;
- b) Celebrar consultas políticas en la cumbre, así como a otros niveles adecuados, a fin de armonizar las posiciones de ambos países en la defensa y promoción de sus legítimos intereses y profundizar el conocimiento mutuo de sus posturas y actuaciones en el ámbito internacional. En el marco de las consultas mencionadas se analizarán las principales cuestiones bilaterales e internacionales de interés común, con especial atención, entre otros temas, al diálogo político entre América Latina y Europa Central y del Este.

CAPITULO III

Cooperación económica

Artículo 7º. Las Partes afirman su deseo de ampliar y reforzar la cooperación económica y los intercambios de bienes y servicios.

Al respecto, las Partes tomarán las medidas pertinentes para estimular, promover y facilitar el desarrollo de las acciones y proyectos de cooperación económica, financiera-bancaria y comercial, la celebración de acuerdos, contratos y otros entendimientos específicos para establecer las condiciones concretas de materialización de tales acciones y proyectos.

Artículo 8º. Las Partes acuerdan estimular el desarrollo de los sectores productivos y de servicios de ambos países, promoviendo la asociación u otras formas de cooperación en los ámbitos comercial, industrial, financiero y de inversiones, entre personas naturales y jurídicas de los dos países, autorizadas para efectuar actos de comercio e identificando proyectos concretos que permitan el desarrollo de los dominios prioritarios en ambas economías.

Artículo 9º. Las Partes acuerdan que para impulsar y fomentar las relaciones económicas bilaterales, es necesario otorgar facilidades a las personas naturales y jurídicas de ambos países, autorizadas para efectuar actos de comercio, para desarrollar y planificar sus actividades a mediano y largo plazos, realizar la promoción y presentación adecuada de las posibilidades y el potencial de la cooperación económica entre sí.

Al propio tiempo, las Partes acuerdan promover la ampliación de los contactos entre personas naturales y jurídicas de los dos países, autorizadas a efectuar actos de comercio, de intercambio de representantes comerciales, de hombres de negocios y de especialistas en diferentes dominios, así como facilitar el desarrollo de su actividad.

Artículo 10. Las Partes Contratantes se concederán recíprocamente las facilidades necesarias para la organización de ferias y exposiciones comerciales, misiones empresariales, seminarios especializados, investigaciones de mercado e intercambio de información comercial, con el fin de incentivar las relaciones comerciales entre los dos países.

Artículo 11. Las Partes manifiestan su disposición para apoyar de conformidad con su legislación vigente en la materia el impulso de la cooperación industrial, incluyendo los flujos de inversión entre ambos países. Al respecto, respaldan la realización de las acciones necesarias para identificar proyectos concretos en áreas de particular interés para ambos países.

Las Partes se comprometen a designar las entidades encargadas de controlar las acciones tendientes a desarrollar proyectos concretos, así como a incluir las entidades que promoverán el desarrollo de la pequeña y mediana empresa.

Artículo 12. Las Partes actuarán para fortalecer la cooperación en el desarrollo industrial, mediante la realización de proyectos en las áreas productivas destinadas a abastecer el mercado nacional de cualquiera de los dos países y para incrementar la exportación a terceros mercados.

Artículo 13. Ambas Partes reconocen que uno de los principales instrumentos en las relaciones económicas bilaterales lo representa la cooperación financiera y por ello promoverán la cooperación de las instituciones y autoridades financieras, de conformidad con la legislación de cada país.

Con el objeto de impulsar el comercio y el desarrollo de proyectos económicos, ambas Partes definirán los instrumentos y mecanismos financieros necesarios.

Artículo 14. Las Partes examinarán la posibilidad de adherirse a acuerdos multilaterales de carácter regional, en que participe uno de ellos, con el fin de ampliar su colaboración.

CAPITULO IV

Cooperación técnica, científica y tecnológica

Artículo 15. Las Partes promoverán la cooperación técnica, científica y tecnológica orientada a ampliar los intercambios científicos, a desarrollar la capacidad investigativa, a transferir las tecnologías, a intensificar las relaciones entre los centros de investigación y a estimular la innovación tecnológica, estableciendo programas y proyectos específicos en áreas de interés mutuo, con el fin de alcanzar los objetivos nacionales de desarrollo económico y social.

Artículo 16. Ambas Partes estimularán y desarrollarán dicha cooperación estableciendo para ello, programas y proyectos específicos en las áreas agrícola, educación, salud, energía, administración pública, transporte, minería, saneamiento básico y medio ambiente.

CAPITULO V

Cooperación cultural, educacional y deportiva

Artículo 17. Las Partes apoyarán y facilitarán la cooperación entre sí en los campos de la cultura, la educación, los medios de comunicación y el deporte, así como los intercambios juveniles.

Artículo 18. Con el fin de mejorar el conocimiento de la cultura de cada país por los nacionales del otro país, se harán esfuerzos para organizar conferencias, conciertos, exposiciones, representaciones teatrales, presentación de películas de carácter educativo, programas de radio y televisión y la promoción del estudio del idioma, de la historia y de la literatura de la otra Parte.

Artículo 19. Con miras a una mayor comprensión y conocimiento de sus culturas y civilizaciones, las Partes facilitarán el intercambio de libros, diarios, revistas, periódicos, material impreso, material cinematográfico, programas de radio y televisión e información sobre las instituciones culturales.

Las Partes apoyarán la actividad de la Casa de América Latina en Bucarest.

Artículo 20. Las Partes fomentarán el intercambio de material de información sobre sus sistemas y programas de enseñanza superior y sus instituciones educativas.

Artículo 21. Con el fin de estimular el desarrollo del deporte en ambos países, las Partes facilitarán el intercambio de información sobre la práctica de diversos deportes y de técnicas en la materia.

Estudiarán, así mismo, la posibilidad de facilitar el perfeccionamiento de los deportistas de una de las Partes en territorio de la otra Parte, en

aquellas disciplinas en que uno de los Estados tenga mayor desarrollo o técnicas de punta, que justifique el desplazamiento de los deportistas.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 22. Con el fin de coordinar e impulsar las actividades y el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo General de Amistad y Cooperación, se realizarán consultas periódicas entre el Canciller de la República de Colombia y el Canciller de Rumania.

Artículo 23. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación a través de la cual las Partes se comuniquen recíprocamente, por vía diplomática, que los requerimientos legales de sus países en relación con la entrada en vigor del presente Acuerdo han sido cumplidos.

Artículo 24. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años, prorrogables automáticamente por períodos de un año, a menos que una de las Partes notifique, por escrito, a la otra, por vía diplomática, con seis meses de anticipación, su deseo de darlo por terminado.

Ello no afectará la realización de los compromisos y proyectos acordados ya durante su vigencia.

Hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los cinco días del mes de agosto de 1993, en dos ejemplares originales, cada uno en idioma español y rumano, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por Colombia,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO
Presidente de la República.

Por Rumania,

ION ILIESCU
Presidente de Rumania.»

El suscrito jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del original del "Acuerdo General de Amistad y Cooperación entre la República de Colombia y Rumania", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 1993, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de marzo de 1994

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Acuerdo General de Amistad y cooperación entre la república de Colombia y Rumania", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 1993.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo General de Amistad y cooperación entre la República de Colombia y Rumania", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 1993, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR GUERRA TULENA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO-VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RODRIGO RIVERA SALAZAR

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejécútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 14 de junio de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 199 SENADO

*por la cual se modifica la Ley 133 de mayo
23 de 1994.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de junio de 1996.

Honorable Senador

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Señor Presidente, honorables Senadores:

Conforme a la designación como ponente del Proyecto de ley número 66 de 1995 Sena-

do, "por la cual se modifica la Ley 133 de mayo 23 de 1994", procedo a rendir el informe pertinente acerca de esta iniciativa que reclama una nueva visión e interpretación de la ley de libertad religiosa en lo atinente a los pueblos indígenas y las comunidades negras.

Marco Constitucional

La Carta Política de 1991 creó un espacio para el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, bajo un esquema de convivencia pacífica, dignidad e igualdad de todas las culturas que conviven en el país (artículo 7º).

En este sentido se reconoce el carácter oficial de las lenguas y dialectos indígenas y de los demás grupos étnicos como idioma

propio de la autoridad en su territorio (artículo 10); se obliga al Estado a tomar medidas en favor de grupos marginados o discriminados y se reconocen efectos civiles a todo matrimonio religioso (artículo 42).

En aplicación de este principio fundamental, la Constitución también se encargó de crear los territorios indígenas como divisiones geopolíticas locales de la República, comprensivas de las áreas de asentamiento de un pueblo o comunidad indígena donde tradicionalmente han desarrollado sus actividades sociales, económicas y culturales.

Estos territorios fueron pensados de modo que pudieran organizar sus autoridades y priorizar sus fines, de la misma manera que

insertarse en el marco del Estado para efectos presupuestales, de asignación de competencias, y de las diversas formas de relación intergubernamental, respetando por supuesto su singularidad cultural y su posibilidad de regularse bajo normas propias.

El principio de identidad

Más allá del contexto constitucional, la afirmación de la existencia de pueblos culturalmente diferenciados de la población mayoritaria y de los derechos que como tales les han sido reconocidos, viene determinado por el principio jurídico de identidad cultural, reconocido ampliamente por la comunidad internacional, concretamente en el Convenio número 169 de la OIT, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991.

De acuerdo con este principio, el Estado debe reconocer y proteger los valores y prácticas religiosas y espirituales propios de cada pueblo culturalmente identificado. Esta forma abstracta pretende ser concretada mediante el Proyecto de ley número 66 de 1995 Senado con el cual se aspira, por un lado, a precisar y aclarar la aplicación de la Ley Estatutaria de la Libertad de Cultos a las comunidades negras e indígenas; y por otra parte, a garantizar que el matrimonio indígena tenga el debido reconocimiento jurídico civil del Estado a partir de una certificación de autoridades indígenas debidamente reconocidas, para el registro y la aplicación de los consiguientes efectos jurídicos del matrimonio.

Autoridades de la República

Para conseguir lo anterior, el Proyecto de Ley Estatutaria número 66 de 1995 Senado contiene una medida concreta que vale la pena estudiar: Aunque adivinamos los beneficios y la coherencia constitucional de que sean las propias autoridades quienes certifiquen la celebración de los matrimonios, sin embargo esto podría generar problemas a la hora de la aplicación concreta de la Ley. El Congreso puede prevenir desde ahora tales incertidumbres.

Básicamente consideramos que es muy confuso otorgar a **autoridades debidamente reconocidas** de las comunidades indígenas la función de certificar la celebración de matrimonios. Debería precisarse que se trata del Consejo Indígena, pues constitucionalmente es el llamado a intermediar con el Estado en todos los aspectos (políticos, administrativos, tributarios, jurídicos, etc.), incluido uno tan delicado como el matrimonial.

Para la articulación de estas entidades territoriales indígenas con las demás entidades territoriales y el Estado deben existir procedimientos seguros o instituciones representati-

vas que lleven a cabo sus tareas con certeza y del modo que mejor beneficien a todos.

De este modo, las reivindicaciones indígenas de afirmación de su territorialidad, de su identidad cultural y de su autonomía no introducirían desequilibrios en el funcionamiento de nuestro Estado Social de Derecho, que asumió el arquetipo de República unitaria con descentralización territorial.

Matrimonio indígena

Encontramos ajustado a la Constitución y coherente con lo expresado que el Proyecto de Ley Estatutaria número 66 de 1995 Senado, "por la cual se modifica la Ley 133 de mayo de 1994", determine con mayor precisión aspectos relacionados con el matrimonio indígena que no fueron tratados de manera completa en la Ley de Libertad de Cultos.

Las mismas organizaciones indígenas han reconocido que no pretenden formar pequeños Estados al interior de la República, sino que ven en los principios dogmáticos y orgánicos de la pluriculturalidad una posibilidad de relacionarse en mejores condiciones con el entorno colombiano, y que buscan, desde la Constitución, establecer propuestas de convivencia inter-étnica y caminos para satisfacer, al mismo tiempo, las necesidades de unidad del Estado y los requerimientos autonómicos de las entidades territoriales indígenas.

Desde ahí hay que enfatizar que el Proyecto de Ley Estatutaria que nos ocupa no puede estar al margen de los elementos estructurales básicos del matrimonio en Colombia, consagrados en el artículo 42 de la Norma de Normas, a saber: la libertad individual para contraerlo, la heterosexualidad, la monogamia, la igualdad de derechos del varón y la mujer, así como la voluntad responsable de los contrayentes. A dichas pautas esenciales para la conformación de la familia no es dable al legislador señalar excepciones, toda vez que ello conduciría a desconocer derechos constitucionales fundamentales y garantías superiores de la institución nuclear de nuestra sociedad.

Derecho a la autonomía

Este principio, que se predica de manera general en el canon 287 constitucional para todas las entidades territoriales, funciona para los pueblos indígenas como la posibilidad de mantener su ancestral derecho a decidir sus asuntos conforme a sus tradiciones. Es el caso de los ritos y procedimientos peculiares para la celebración de sus matrimonios, que el Estado no puede afectar sin violar la Constitución y lesionar en su centro el hecho de la diversidad cultural.

Como quiera que la referida autonomía ha de ejercerse dentro de los límites de la Cons-

titución, consideramos que en el artículo 2º del Proyecto de ley debe reemplazarse el sujeto de la disposición "Las autoridades debidamente reconocidas", por: "Los Consejos Indígenas", de conformidad con las previsiones del artículo 330 de la Carta Política de 1991.

Proposición final

En este orden de ideas, proponemos a la Comisión Primera del honorable Senado de la República, dar primer debate favorable al Proyecto de Ley Estatutaria número 66 de 1995 Senado en los términos expuestos en el presente estudio de ponencia.

Con todo respeto y acatamiento,

Mario Uribe Escobar,

Senador Ponente

Santa Fe de Bogotá, D.C., 18 de junio de 1996.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 1995 SENADO

por medio de la cual se ordena la difusión de algunos documentos públicos en "Internet".

Honorables Senadores:

Nos ha correspondido presentar ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 147 de 1995 Senado, "por medio del cual se ordena la difusión de algunos documentos públicos en Internet", de autoría del honorable Senador Fabio Valencia Cossio.

Internet, originalmente una herramienta de comunicación creada por el sistema de defensa de los Estados Unidos, fue realmente desarrollado por el mundo académico norteamericano y luego, con el advenimiento de las redes de fibra óptica y del multimedia, con el abaratamiento de los equipos de computación y por haber sido justamente apoyada por entidades gubernamentales, no gubernamentales y comerciales de la mayoría de los países del mundo, se ha convertido en el medio más competitivo de comunicación local, nacional e internacional con una enorme potencialidad para difundir información general e información con cualquier grado de especialización, en forma interactiva.

Una buena parte del éxito del llamado WEB ha radicado en que su costo es verdaderamente accesible, y que en la realidad se puede tener una comunicación internacional a los costos de una llamada local más el costo de la conexión que prestan los servidores, entre los cuales sin duda a la vanguardia se encuentra Telécom en nuestro país.

En consecuencia, consideramos que la difusión de información relativa a las actuaciones de los diferentes poderes públicos, así

como datos estadísticos útiles, debe ser más que bienvenida y apoyada en todas las posibilidades.

Después de la reciente exposición que hiciera el doctor Julio Molano, Presidente de Telecom, precisamente en el seno de la Comisión VI del Senado, cuando lo citamos a efecto de que informara al Congreso y a la opinión pública sobre la competitividad de Telecom en el nuevo escenario de la entrada de varias firmas multinacionales a prestar servicios de larga distancia, surgió una conclusión muy sencilla que debemos retomar en el presente contexto y que es la siguiente: Si Telecom va a competir abiertamente, no puede ser sobrecargado con lastres económicos que la puedan debilitar. Por el contrario, debemos hacer esfuerzos por hacerla más ágil y porque haya una debida remuneración por las funciones que tanto por fuerza de la ley como por su búsqueda de ingresos, realiza. Estamos preparados para acometer tales esfuerzos en el marco del proyecto de ley que se tramita en el momento en la Comisión sobre el tema.

En consecuencia, hemos querido agregar un artículo en el sentido de que, si la Junta Directiva de Telecom encuentra necesario cobrar a los usuarios por el usufructo de la información, tal como las entidades en Internet comercialmente lo hacen, que pueda hacerlo. Entonces será la Junta Directiva la que evaluará los beneficios y costos de una política tarifaria de tal índole, y si, llegare a la conclusión de que se debe cobrar, pasara a definir, siguiendo las instancias previstas al fin, los montos del mismo.

El artículo dice así:

“La Junta Directiva de Telecom, siguiendo el procedimiento mandado por la ley y sus estatutos para la fijación de tarifas a los diversos servicios prestados, y en el espíritu de esta ley y de la red Internet, estudiará la conveniencia de fijación de tarifas para el usufructo de la totalidad o parte de la información que por medio de la presente ley deberá alimentar oportunamente a Internet”.

Nos ha parecido interesante aclarar, de manera consecencial, cuál debe ser el papel de Telecom en lo que se refiere al Proyecto. Después de consultarlo con este Instituto llegamos a la conclusión de que no estaban en la capacidad de convertirse en generadores y en Banco de Datos de los documentos que van a transmitir. Es evidente que su único papel debe ser el de lograr las conexiones del caso para que el servicio informativo vía Internet se pueda llevar a efecto, pero tiene que ser cada una de las dependencias que producen el material las que se encarguen de generarlo y de conservarlo en el mencionado Banco de Datos.

Hemos concretado esta idea en el texto de un artículo que dice:

“El costo de los equipos necesarios para alojar la información, así como la emisión y mantenimiento del material, corre por cuenta de cada una de las dependencias encargadas de producirlo, las cuales deben mantener un Banco de Datos con los documentos de rigor.

Telecom sólo facilita el acceso de los equipos donde se alojen los documentos del caso, brindando los medios de enlace a la red pública de Internet, a las tarifas que Telecom tenga vigente.”

De igual manera nos pareció importante que el Ministerio de Relaciones Exteriores contemplara la posibilidad de incorporar el sistema para alimentar la información que pueda interesar a las distintas Embajadas que están bajo su dependencia. No obstante no se le dio un carácter de obligatoriedad teniendo en cuenta que las erogaciones que puedan implicarse exigirán los vistos buenos de los Ministerios de Hacienda y de Relaciones. El artículo en rigor quedó así:

El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá intentar que el servicio de Internet sea accesible a las diferentes Embajadas de Colombia en el resto del mundo.”

En cuanto al asidero Constitucional del proyecto propuesto, en primer lugar, encontramos que el proyecto actualice sin duda el mandato del artículo 74 de la Constitución Nacional, y más aún, coadyuva a hacer más accesible el mandato del artículo 157, n.1 de la Constitución Nacional.

En este punto, consideramos que vale la pena hacer una claridad importante. Si bien Internet es un recurso valiosísimo de disseminación y acceso a la información, y si bien la información de tipo público debe precisamente servirse de estas oportunidades a plenitud, no se puede dejar sin exhaustiva claridad que el medio escrito impreso, y los procedimientos legales normales que se fundamentan en textos impresos, no podrán ser substituidos por textos publicados en Internet, a menos que así explícitamente sea regido por ley específica al respecto.

Seguramente, más temprano que tarde, cuando se haya masificado aún más el uso de estas redes electrónicas, tendremos que legislar al respecto, probablemente abriendo ventanas para la validez legal de algunos anuncios que aparezcan en medios electrónicos, y que en su oportunidad así lo propondremos.

Es por ello, para evitar la ambigüedad, que hemos agregado un artículo nuevo, que hará explícito el derecho que tienen las entidades públicas a disseminar información vía Internet, pero, sin que ello substituya su obligatoriedad legal de publicaciones impresas.

El artículo nuevo queda así:

“La publicación de información escrita e impresa mandada por la ley a entidades públicas de todos los niveles, si bien podrá ser también alimentada a Internet, tal publicación electrónica no substituirá su obligatoriedad de impresión de textos escritos.”

Con estas adiciones, estamos entonces, honorables Senadores, rindiendo ponencia favorable para primer debate del Proyecto de ley 147 de 1995, y proponemos su aprobación a la honorable Comisión.

Ponentes,

Jaime Vargas Suárez, Samuel Moreno Rojas, Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 147 de 1995 Senado, por medio de la cual se ordena la difusión de algunos documentos públicos en Internet.

Artículo 1º. El texto completo del *Diario Oficial y la Gaceta del Congreso* deberán ponerse al servicio informativo vía Internet utilizando el de acceso que presta Telecom. El Ministerio de Gobierno y el Congreso de la República serán las entidades encargadas de poner a disposición los documentos correspondientes. La emisión electrónica deberá producirse a más tardar veinticuatro (24) horas después de la publicación de los mismos por la Imprenta Nacional.

Artículo 2º. Las Memorias anuales de todos los Ministerios, Departamentos Administrativos e Institutos Descentralizados se publicarán electrónicamente vía Internet, utilizando el servicio de acceso que presta Telecom. Dichas entidades serán las encargadas de suministrar los documentos correspondientes. La emisión electrónica deberá producirse a más tardar quince (15) días después de su presentación oficial ante la Corporación.

Artículo 3º. El Boletín Mensual de Estadística publicado por el Departamento Nacional de Estadística DANE, deberá ponerse a disposición del público vía Internet, utilizando el servicio de acceso que presta Telecom. El Departamento Nacional de Estadística, DANE, será la entidad encargada de suministrar los documentos correspondientes. La emisión electrónica deberá producirse a más tardar quince (15) días después de su publicación.

Artículo 4º. Las Gacetas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, los Anales del Consejo de Estado y la Gaceta Judicial del Consejo Superior de la Judicatura deberán ponerse al alcance del público vía Internet, utilizando la posibilidad de acceso que presta Telecom. Los organismos jurisdiccionales mencionados serán los encargados de

suministrar la documentación correspondiente. La emisión electrónica deberá producirse a más tardar siete (7) días después de su publicación.

Artículo 5º. Telecom dispondrá de las partidas y los medios necesarios para el cumplimiento permanente de los servicios mencionados con anterioridad.

Artículo 6º. Artículo nuevo.

Artículo 7º. Artículo nuevo.

Artículo 8º. Artículo nuevo.

Artículo 9º. Artículo nuevo.

Artículo 10. Igual al Proyecto.

EXPLICACION AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Del Proyecto de ley número 147 de 1995 Senado, por medio de la cual se ordena la difusión de algunos documentos públicos en Internet.

Artículo 1º. Se suprimió lo referente al servicio Saitel que ha dejado de utilizarlo Telecom. Se estableció que los textos completos del *Diario Oficial y la Gaceta del Congreso* serán emitidos por el Ministerio de Gobierno y el Congreso de la República, respectivamente. En el artículo original daba la impresión de que fuera Telecom la encargada de emitir.

Artículo 2º. Al igual que en el artículo anterior se suprime lo referente a la utilización del servicio Saitel.

Artículo 3º. De nuevo se hace la supresión referente al servicio Saitel.

Artículo 4º. Al igual que en los artículos anteriores, se suprime lo referente al servicio Saitel.

Artículo 5º. Además de las partidas se le incorporan los medios necesarios para el cumplimiento de los servicios.

Artículos 6º, 7º, 8º y 9º. Son cuatro artículos nuevos que se explican en el pliego correspondiente a los que tienen esta característica.

CONSIDERACIONES

Sobre los artículos nuevos introducidos a la Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 147 de 1995 Senado, por medio de la cual se ordena la difusión de algunos documentos públicos en Internet.

Artículo 6º. El artículo faculta a la Junta Directiva de Telecom a fijar las tarifas para los servicios teniendo en cuenta los costos que puedan representar el servicio de la red Internet.

Artículo 7º. Se establece una responsabilidad en cada una de las dependencias encarga-

das de producir el material y en lo referente a la emisión de éste. Además se les exige la conservación de un Banco de Datos que adquiere un carácter de archivo muy importante hacia el futuro.

El inciso segundo del artículo advierte que la obligación de Telecom se reduce a facilitar la proyección del material por medio del enlace a la red pública de Internet.

Artículo 8º. Faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores para que utilicen el servicio de Internet en relación con las Embajadas de Colombia en los diferentes países. Se utilizó el término "deberá intentar", sin darle un carácter de obligatoriedad, teniendo en cuenta que las erogaciones que esto implicará habrían exigido los avales correspondientes del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Artículo 9º. Este artículo establece como el servicio que se presta por Internet no exonera a las distintas entidades de cumplir con la norma legal de impresión de los textos escritos.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 1995 SENADO

por medio de la cual se ordena la difusión de algunos documentos públicos en Internet.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El texto completo del *Diario Oficial y la Gaceta del Congreso* deberán ponerse al servicio informativo vía Internet utilizando el de acceso que presta Telecom. El Ministerio de Gobierno y el Congreso de la República serán las entidades encargadas de poner a disposición los documentos correspondientes. La emisión electrónica deberá producirse a más tardar veinticuatro (24) horas después de la publicación de los mismos por la Imprenta Nacional.

Artículo 2º. Las Memorias anuales de todos los Ministerios, Departamentos Administrativos e Institutos Descentralizados se publicarán electrónicamente vía Internet, utilizando el servicio de acceso que presta Telecom. Dichas entidades serán las encargadas de suministrar los documentos correspondientes. La emisión electrónica deberá producirse a más tardar quince (15) días después de su presentación oficial ante la Corporación.

Artículo 3º. El Boletín Mensual de Estadística publicado por el Departamento Nacional de Estadística, DANE, deberá ponerse a disposición del público vía Internet, utilizando el servicio de acceso que presta Telecom. El

Departamento Nacional de Estadística, DANE, será la entidad encargada de suministrar los documentos correspondientes. La emisión electrónica deberá producirse a más tardar quince (15) días después de su publicación.

Artículo 4º. Las Gacetas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, los Anales del Consejo de Estado y la Gaceta Judicial del Consejo Superior de la Judicatura deberán ponerse al alcance del público vía Internet, utilizando la posibilidad de acceso que presta Telecom. Los organismos jurisdiccionales mencionados serán los encargados de suministrar la documentación correspondiente. La emisión electrónica deberá producirse a más tardar siete (7) días después de su publicación.

Artículo 5º. Telecom dispondrá de las partidas y los medios necesarios para el cumplimiento permanente de los servicios mencionados con anterioridad.

Artículo 6º. La Junta Directiva de Telecom, siguiendo el procedimiento ordenado por la ley y sus estatutos para la fijación de tarifas a los diversos servicios prestados, y en el espíritu de esta ley y de la red Internet, estudiará la conveniencia de fijación de tarifas para el usufructo de la totalidad o parte de la información que por medio de la presente ley deberá alimentar oportunamente a Internet.

Artículo 7º. El costo de los equipos necesarios para alojar la información, así como la emisión y mantenimiento del material, corre por cuenta de cada una de las dependencias encargadas de producirlo, las cuales deben mantener un Banco de Datos con los documentos de rigor.

Telecom sólo facilita el acceso de los equipos donde se alojen los documentos del caso, brindando los medios de enlace a la red pública de Internet, a las tarifas que Telecom tenga vigente.

Artículo 8º. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá intentar que el servicio de Internet sea accesible a las diferentes Embajadas de Colombia en el resto del mundo.

Artículo 9º. La publicación de información escrita e impresa ordenada por la ley a entidades públicas de todos los niveles, si bien podrá ser también alimentada a Internet, tal publicación electrónica no sustituirá su obligatoriedad de impresión de textos escritos.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Samuel Moreno Rojas, Jaime Vargas Suárez,
Senadores de la República.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 078
DE 1995 CAMARA, 225 DE 1996
SENADO**

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines.

Cumplo con la designación que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley de la referencia.

Este Proyecto de ley, fue presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por el Representante José Aristides Andrade, quien investigando con las diferentes instituciones y Universidades que conscientes de la situación de nuestro país, han querido coadyuvar para su desarrollo y han instituido programas de educación Tecnológica en Electricidad, Electromecánica, Electrónica, Instrumentación Industrial y otros más, los cuales responden a las exigencias del sector productivo y colaboran para que más del 50% de los bachilleres encuentren en la tecnología, carreras profesionales intermedias y técnicas un nuevo horizonte para alcanzar metas de desarrollo.

Este proyecto de ley busca legalizar el ejercicio de esta profesión, catalogada como tal mediante la Ley 30 de 1993 que organiza y moderniza la educación superior en Colombia, da a las tecnologías y carreras técnicas un nivel igual al de las demás profesiones, pues aunque no ocupan igual número de años en un aula de clase, tienen más orientación práctica y técnica, lo cual les da derecho a ocupar un lugar de privilegio dentro de el ámbito estudiantil y profesional.

Al efectuar el estudio del articulado, encontré que se crea el Colegio Nacional de Tecnólogos entre cuyas funciones está el de realizar la inscripción de los títulos y expedir la respectiva matrícula para el ejercicio de la profesión. En general este Proyecto de ley se ajusta a la reglamentación legal y sólo tendríamos que suprimir de éste el artículo 8º en razón a que el Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, en su artículo 64 suprime la homologación o convalidación de los títulos otorgados por instituciones de educación superior en el exterior.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Dése Primer Debate al Proyecto de ley número 078 de 1995 Cámara, 225 de 1996 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines.* con

las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones Adjunto.

Guillermo Chávez Cristancho,

Senador de la República, Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 078 de 1995 Cámara, 225 de 1996 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines.

El artículo 8º del presente Proyecto de ley, se suprime, y se reorganiza la numeración a partir del artículo 7º del mismo.

Ponente,

Guillermo Chávez Cristancho,

Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO

Propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 078 de 1995 Cámara, 225 de 1996 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Del ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines

Artículo 1º. Defínese como Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, al profesional egresado de un programa de educación tecnológica, titulado en una Universidad, Institución Universitaria, Escuela Tecnológica o Institución Tecnológica, debidamente reconocida y aprobada por el Ministerio de Educación Nacional con la capacidad de investigación, diseño, cálculo, construcción, interventoría, mantenimiento y fabricación de sistemas y equipos eléctricos, electromecánicos, electrónicos, de comunicación y telefonía.

Parágrafo. La Tecnología según la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, en sus artículos 7º y 14 literal 8, 16, literal b, 18 y 25 es considerada como una profesión.

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera como ramas o profesiones afines de la tecnología en electricidad, electromecánica, electrónica:

- Tecnología en electricidad y telefonía.
- Tecnología en electrificación y telefonía rural.
- Tecnología en Instrumentación Industrial.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Tecnologías en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, podrá ampliar la cobertura a nuevas profesiones tecnológicas afines a estas ramas, cuyos programas sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y reglamentados por el CESU.

Artículo 3º. Es lícito el libre ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, en el territorio nacional y en todos los países que suscriban tratados con Colombia, en igualdad de condiciones y dentro de los términos de éstos.

Artículo 4º. Sólo podrán ejercer la profesión de Tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines, quienes obtengan la matrícula profesional que deberá ser expedida por el Consejo Nacional de Tecnólogos.

Artículo 5º. En cuanto a requisitos para el ejercicio de la profesión, se respetarán los derechos adquiridos legalmente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 6º. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines, los títulos obtenidos en instituciones que por procedimientos diferentes a los estipulados en el artículo primero de la presente ley.

TITULO II

De los requisitos para ejercer la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines

Artículo 7º. Sólo podrán ejercer la profesión los Tecnólogos que menciona el artículo 1º de esta Ley y quienes cumplan con los siguientes requisitos:

a) Haberse graduado en una universidad, institución universitaria, escuela tecnológica e institución tecnológica aprobada por el Estado, de acuerdo con las normas regales y reglamentarias;

b) Inscribir el título en el registro del Consejo Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines;

c) Obtener la Matrícula Profesional por intermedio del Consejo Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines;

d) No estar inhabilitado por sanción derivada del ejercicio de la profesión.

TITULO III

Del desempeño profesional

Artículo 8º. La matrícula profesional de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, otorga el pleno derecho para el ejercicio profesional.

Artículo 9º. Los Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines con matrícula, de acuerdo con la presente Ley, podrán inscribirse como tales y contratar con las entidades estatales o de economía mixta, las obras relacionadas con su profesión.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente Ley, la Nación, los departamentos y los municipios, así como sus entidades descentralizadas, al aprobar sus respectivas estructuras administrativas, determinarán los cargos que requieren ser ejercidos por tecnólogos, especificando las especialidades.

Parágrafo. La Asociación Colombiana de Tecnólogos, por intermedio de las asociaciones seccionales, desarrollarán los mecanismos de supervisión y vigilancia para que se cumpla con este artículo.

Artículo 11. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para la obtención de la matrícula profesional de tecnólogos en esta Ley contemplados; en todo caso se exigirá la presentación del original del título obtenido en su respectiva especialidad, en una universidad, institución universitaria o escuela tecnológica e institución tecnológica, legalmente aprobada por el ICFES y/o CESU.

TÍTULO IV

Del Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines

Artículo 12. La inspección y vigilancia de estas profesiones, estará a cargo del Consejo Profesional Nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 13. El Consejo Profesional Nacional estará integrado así:

- a) Un (1) representante del Ministerio de Minas y Energía;
- b) Un (1) representante del Ministerio de Comunicaciones;
- c) Un (1) representante del Ministerio de Educación;
- d) Un (1) Rector de Universidad, Institución Universitaria o Escuela Tecnológica o Instituto Tecnológico Oficial;
- e) Un (1) representante de las universidades, instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Institutos Tecnológicos privados;
- f) Tres (3) representantes de las Asociaciones de Tecnólogos.

Parágrafo 1º. El representante de la Universidad, Institución Universitaria, Escuela Tecnológica o Instituto Tecnológico sea oficial o

privado, deberá ser egresado de una Institución que contenga programas en tecnología a la cual se refiere la presente Ley.

Parágrafo 2º. Los miembros del Consejo Profesional Nacional, serán nombrados para un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos para otro período subsiguiente.

Artículo 14. El Consejo Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y de las normas reglamentarias posteriores;
- b) Llevar el registro nacional de los tecnólogos con matrícula profesional;
- c) Expedir permisos provisionales para el ejercicio de la profesión a la que se refiere esta Ley, a personal extranjero que por algún motivo requiera desarrollar labores en nuestro país;
- d) Promover la expedición de normas sobre ética de las profesiones referidas en esta Ley;
- e) Promover y patrocinar los congresos y seminarios con la finalidad de elevar el nivel científico;
- f) Expedir su propio reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 15. Los Consejos Seccionales de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, estarán integrados así:

- a) Por el señor Gobernador del departamento o su representante, quien lo debe presidir;
- b) Un rector de la Universidad, Institución Universitaria o Escuela Tecnológica e Institución oficial o privada;
- c) Tres (3) representantes de las asociaciones de tecnólogos en electricidad, electromecánica, Electrónica y afines;

Artículo 16. Los Consejos Seccionales de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines tendrán las mismas funciones del Consejo Nacional.

Parágrafo. Para que los Consejos Seccionales puedan expedir la respectiva matrícula requieren de la confirmación del Consejo Profesional Nacional.

TÍTULO V

Sanciones

Artículo 17. Además de las sanciones cívicas y penales a que haya lugar, a los infractores de las disposiciones aquí contempladas, se aplicarán las prescritas en sus Decretos reglamentarios.

TÍTULO VI

Disposiciones varias

Artículo 18. Los recursos para atender los gastos que requieran el Consejo Nacional y los Consejos Seccionales, para el cumplimiento de la presente Ley se obtendrán de los fondos que se recauden por concepto de donaciones, aportes, inscripciones y otros recursos que provengan del desarrollo de sus funciones.

Artículo 19. Para posesionarse en un cargo público cuyo desempeño requiera de este prototipo de profesional, se le debe exigir la presentación de su respectiva matrícula profesional.

Artículo 20. Para todos los efectos de la carrera administrativa, se tendrá en cuenta lo que trata el artículo 213 de la Ley General de Educación.

Artículo 21. Por el término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley y mientras se conformen el Consejo Nacional y los Consejos Seccionales, el Ministerio de Educación, podrá expedir matrículas de carácter provisional.

Artículo 22. Esta Ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Guillermo Chávez Cristancho,

Senador de la República, Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 1996 SENADO

por la cual se regula la participación de las organizaciones civiles en la gestión pública y se dictan otras disposiciones.

Senador ponente: *Mario Uribe Escobar.*

Doctor

JOSE RENAN TRUJILLO

Presidente

Honorable Comisión Primera

Senado de la República

Señor Presidente:

Honorables Senadores:

El señor Ministro del Interior, Horacio Serpa Uribe, presentó a la consideración del honorable Congreso de la República un proyecto de ley cuyo objetivo es el siguiente: promover, facilitar y fortalecer la organización democrática y representativa de las organizaciones civiles, y establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares. En especial dicho proyecto apunta a desarrollar la participación de las organiza-

ciones civiles, la comunidad organizada y los particulares en la consulta de decisiones, la gestión administrativa y el control y vigilancia de la misma, todo ello con el fin contribuir al bienestar general y asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado social de derecho.

En su título II el referido Proyecto sienta los principios rectores de la participación organizacional: democratización, autonomía, transparencia, igualdad, responsabilidad, eficacia, coordinación y diversidad.

En el Título III el Proyecto define qué se entiende por "organizaciones civiles", las clasifica según diferentes criterios, regula el registro de tales organizaciones y establece una serie de derechos y deberes para las mismas.

Los Títulos IV y V contienen -a juicio del suscrito Senador- la parte central de la iniciativa legislativa en comento, pues en ellos se señalan los diferentes mecanismos de participación comunitaria en la gestión pública, a saber, la "representación orgánica", es decir, la representación de las organizaciones de la sociedad civil en los distintos organismos públicos; la participación en la consulta de decisiones, el procedimiento a seguir en dicha consulta (incluida la audiencia pública) y las consecuencias jurídicas que se derivan de vulnerar el derecho de consulta (la nulidad de los actos administrativos no consultados debidamente).

La modalidad de participación de las organizaciones ciudadanas en la vigilancia y el control de la gestión administrativa es un tema trascendental que se encuentra desarrollado en el Título VI del Proyecto en estudio, mediante el diseño de los llamados "instrumentos de control social", los comités de seguimiento de los planes de desarrollo y las veedurías ciudadanas y sus voceros autorizados.

Finalmente, en la propuesta gubernamental se incluyen algunas disposiciones sobre promoción estatal a la formación de organizaciones civiles (Título VII) y se establecen algunas sanciones para los funcionarios públicos que obstaculicen la participación cívica, así como también para las organizaciones civiles que incumplan los deberes contemplados en el proyecto de ley.

Viabilidad y conveniencia del Proyecto

La debilidad del Estado colombiano y la precariedad de sus mecanismos democráticos tienen una causa central: la debilidad de la sociedad civil, o, tal vez podríamos decir, la inexistencia de una verdadera sociedad civil.

El gran pensador francés Alexis de Tocqueville, al estudiar con agudeza la robus-

ta democracia norteamericana de mediados del Siglo pasado, descubrió que la clave de dicho sistema social consistía en la existencia de una sociedad civil muy vigorosa, lo cual se manifestaba en la exigencia de una "sociedad de clubes", es decir, de una sociedad en la cual el individuo se halla inserto en múltiples organizaciones civiles de toda índole. Y que tales organizaciones constituyen un canal importante de participación en el ejercicio y control del poder público, especialmente en los niveles más cotidianos del mismo (municipalidades, servicios estatales, etc). Es esta una forma de participación inicial que forma al ciudadano y lo pone en contacto con el Estado para incidir en sus decisiones. Es una participación paralela a la participación ciudadana de naturaleza política, pero que contribuye al fortalecimiento de esta última.

El concepto reciente de democracia participativa, incorporado a nuestra canónica constitucional del 91, sugiere que la participación en los asuntos del Estado no es sólo la participación políticas electoral o partidista, sino también aquella que se desenvuelve a través de diversos canales, a veces más dinámicos y significativos. El ser humano no es sólo un ciudadano (no sólo tiene la dimensión política), sino que también es un sujeto social que desempeña diferentes papeles en el tejido social: es habitante de un barrio, es usuario de servicios, es empresario o trabajador, es miembro de una acción comunal, es parte de una asociación cultural o ecológica, etc. De allí que el artículo 103 de la Carta, al regular los mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía, al lado de los siete mecanismos ciudadanos enumerados en el inciso primero, señala a continuación en su inciso tercero, la otra forma de participación: la participación cívica y comunitaria a través de organizaciones de la sociedad civil. Inclusive, allí mismo se traza un mandato al Estado y, por supuesto al legislador:

"El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, civiles, sindicales, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública, que se establezcan".

Así las cosas, el Proyecto presentado en buena hora por el doctor Serpa Uribe, viene a llenar el vacío de un auténtico estatuto jurídico que desarrolle y reglamente el mencionado precepto constitucional. A pesar de la espontaneidad que caracteriza a las manifestaciones

de esta forma de participación civil, ella debe tener canales regulares para que discurra legítimamente y pueda obtener así eficientes resultados para el bienestar comunitario. A tal objetivo se endereza el Proyecto en estudio.

Además, es una iniciativa que suministra mecanismos imperativos para que la participación civil no quede librada a la buena voluntad del administrador de turno. Incluye diversas formas de participación: la "orgánica" o por representación, la participación en gestión, la participación consultiva, la participación para la vigilancia y el control, etc. Incluye también sanciones de diversa índole para toda conducta que obstruya la participación (sanciones al acto administrativo y sanciones al funcionario), pero también sanciones para asegurar la responsabilidad de las organizaciones civiles en su ejercicio de la participación.

Por lo anterior y como conclusión de mi estudio de ponencia, propongo a la honorable Comisión Primera del Senado, dar primer debate al proyecto de la referencia.

Mario Uribe Escobar,

Senador

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 293 DE 1996 SENADO Y 075 DE 1995 DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual el Gobierno se vincula a la conmemoración del primer centenario del municipio de San Vicente del Caguán en el Departamento del Caquetá y se ordena la realización de obras de infraestructura.

Dentro de los términos establecidos en el reglamento interno del Congreso y en cumplimiento de la designación hecha por la Comisión Cuarta del Senado de la República, sometido a su consideración el informe de ponencia para el primer debate del Proyecto de ley número 293 de 1996 Senado y 075 de 1995 de la Cámara de Representantes.

Este Proyecto de ley presentado a estudio del honorable Senado de la República por los Representantes a la Cámara, Luis Fernando Almario Rojas y Jorge Olaya Lucena, esta encaminado especialmente a propender el asocio de la Nación al desarrollo armónico del Municipio de San Vicente del Caguán, tanto en lo social como en lo económico.

El proyecto se refiere a la conmemoración del primer centenario de la fundación del Municipio de San Vicente del Caguán en el Departamento del Caquetá, a la exaltación de la misma y sus gentes.

El Municipio de San Vicente del Caguán, posee un desarrollo potencial por su ubicación geográfica, características de región montañosa y selvática, está bañada por los ríos Caguán, Pato, Jari, Tunia, Yaya, Ajaju, entre otros, todos navegables, de gran importancia para el equilibrio ecológico de la Amazonia colombiana.

San Vicente del Caguán fue fundado por los colonos huilenses el 15 de noviembre de 1895, en el año 1900 los comerciantes trazaron las primeras calles de la población y en 1905 se fundó el corregimiento del Caguán y es ahí donde nace su vida institucional, en 1950 cuando la Comisaría Especial del Caquetá es elevada a Intendencia Nacional, San Vicente del Caguán toma su actual nombre y se le denomina Municipio, en la actualidad cuenta con 13 inspecciones de Policía.

Por cuantía presupuestal es considerada como la segunda ciudad del departamento de gran importancia y le sigue muy de cerca a su Capital: Florencia.

Luego de leer cuidadosamente la exposición de motivos que hacen sus autores, honorables Representantes Luis Fernando Almario Rojas y Jorge Olaya Lucena y de verificar que las necesidades allí expresadas se ajustan a la realidad, puedo solidarizarme con esa causa; justamente en la conmemoración del primer centenario del municipio.

Reciba de parte de la Nación y del Congreso de la República el reconocimiento que merece, muy seguramente las partidas que se asignen por parte del Presupuesto General de la Nación, quedarán cortas para cubrir las grandes necesidades que tiene este importante municipio.

Finalmente, es evidente que la riqueza natural de esta región no se podrá mantener en medio de la pobreza.

La conservación de la naturaleza debe complementarse con acciones tendientes a elevar el nivel de vida de sus moradores.

Por lo anteriormente expuesto, considero que se debe aprobar este Proyecto de ley, como justa causa al Municipio de San Vicente del Caguán en el Departamento de Caquetá, por parte del Gobierno Nacional mediante la asignación de recursos para la ejecución de obras en materia de electricidad, acueducto y alcantarillado, construcción del coliseo de ferias y comercialización ganadera, adquisición del vehículo bomberil y dotación para el cuerpo de bomberos, remodelación del parque central (Hacha) Municipio de San Vicente de Caguán.

No existiendo ninguna contradicción de orden constitucional ni legal, rindo ponencia

positiva y propongo a los honorables Senadores de la Comisión Cuarta del Senado de la República, le den aprobación al primer debate al proyecto:

“por medio de la cual el Gobierno se vincula a la conmemoración del primer centenario del municipio de San Vicente del Caguán, en el Departamento del Caquetá y se ordena la realización de obras de infraestructura”.

Hernando Suárez Burgos,

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 1995 CÁMARA, 134 DE 1995 SENADO

por la cual se modifica el artículo 136 del Decreto Legislativo 080 del 22 de enero de 1980 y se ordena la creación de las Seccionales de Puerto Carreño y Mitú de la Universidad Pedagógica Nacional.

Cronología del Proyecto

El Proyecto fue presentado a la honorable Cámara de Representantes por el doctor Franklin Segundo García Rodríguez, Representante a la Cámara por el Departamento del Vichada y remitido a la Comisión Sexta de la Cámara el día 22 de marzo de 1995 (Siendo recibido en Comisión el día 28 de marzo de 1995). Se le asignan ponentes para primer debate el 3 de abril de 1995 a los doctores Martha Luna Morales y Carlos Eduardo Henríquez Maya, ordenándose la publicación de la ponencia el día 15 de junio de 1995 introduciéndole modificaciones al texto original en el sentido de ampliar la cobertura hacia el Departamento del Vaupés en su capital Mitú (pero no le modificó el título del proyecto). El 20 de junio se asignan los mismos ponentes para rendir segundo informe y el 31 de julio de 1995 se presenta la ponencia para segundo debate la cual se envía a la Secretaría General de la Cámara para su respectivo trámite. El 3 de octubre de 1995 se estudió y aprobó por unanimidad en sección plenaria el título y el texto definitivo del Proyecto de ley número 182 de 1995 Cámara, “por la cual se modifica el artículo 136 del Decreto Legislativo 080 del 22 de enero de 1980 y se ordena la creación de las Seccionales de Puerto Carreño y Mitú de la Universidad Pedagógica Nacional”. Enviándose a la Secretaría General del Senado de la República el 10 de octubre de 1995 siendo recibido en la Comisión Sexta del Senado de la República el día 12 de octubre de 1995. Asignándosele ponente para Primer Debate el día 20 de marzo de 1996 a los doctores Eugenio Díaz Peris y Juan Guillermo Ángel Mejía. Siendo sometido a consideración y discutido

en Primer Debate de la Comisión Sexta del Senado de la República el día 12 de junio de 1996.

Honorables Senadores.

Por designación de la Presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 182 de 1995 Cámara y 134 de 1995 Senado, “por el cual se modifica el artículo 136 del Decreto Legislativo 080 del 22 de enero de 1980 y se ordena la creación de las seccionales Puerto Carreño y Mitú de la Universidad Pedagógica Nacional”, cuyo texto definitivo aprobado es el siguiente:

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate en la sesión de la Comisión Sexta, el día 12 de junio de 1996, del Proyecto de ley número 182 de 1995 Cámara, número 134 de 1995 Senado, por la cual se modifica el artículo 136 del Decreto Legislativo 080 del 22 de enero de 1980 y se ordena la creación de las seccionales Puerto Carreño y Mitú de la Universidad Pedagógica Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 136 del Decreto Legislativo 080 del 22 de enero de 1980, el cual quedará así: La Universidad Pedagógica Nacional tendrá como objeto la investigación y el desarrollo educativo y la formación del personal docente para todos los niveles y las diferentes modalidades, de conformidad con las necesidades y prioridades nacionales; para lo cual podrá, con la aprobación del Gobierno Nacional crear o establecer, a más de la establecida por esta Ley, seccionales en las diferentes entidades del nivel territorial.

Artículo 2º. El Ministerio de Educación Nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 30 de 1992, estudiará y pondrá en funcionamiento la creación de las seccionales de Puerto Carreño y Mitú de la Universidad Pedagógica Nacional.

Artículo 3º. Las seccionales Puerto Carreño y Mitú de la Universidad Pedagógica Nacional tendrán por objeto la investigación y el desarrollo educativo y la formación del personal docente para todos los niveles y las diferentes modalidades, de conformidad con las necesidades y prioridades nacionales y regionales de la Orinoquía, así como la integración con Venezuela.

Igualmente la Universidad Pedagógica Nacional implementará en sus seccionales Puerto

Carreño y Mitú, programas de investigación para la educación de los grupos étnicos de la región, reconociendo, respetando, protegiendo y desarrollando su identidad cultural así como teniendo en cuenta que la enseñanza que a estos grupos se imparta, deberá ser bilingüe, cuando los mismos posean tradiciones lingüísticas propias.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales que llegaren a ser necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos precedentes.

Tales operaciones presupuestales, a partir de la vigencia fiscal de 1996 y con el fin de garantizar la financiación, construcción de estructuras físicas, dotación y puesta en marcha de las facultades, institutos y centros que se creen, todo lo cual deberá estar funcionando antes del 31 de diciembre de 1998.

Queda igualmente facultado el Gobierno Nacional hasta el 31 de diciembre de 1997 para celebrar los contratos necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5º. El Congreso de la República por intermedio de las Mesas Directivas de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara, ejercerá el control político ante el Gobierno Nacional para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, Universidad Pedagógica Nacional previo convenio entre la Nación y los Municipios de Puerto Carreño y Mitú, ordenará la realización de los estudios requeridos y adoptará los medios pertinentes para que se garanticen los programas ofrecidos.

En el convenio que se suscribe entre la Nación y los Municipios de Puerto Carreño y Mitú ésta asumirá la financiación del Presupuesto de Rentas y Gastos de las seccionales que se creen.

Artículo 7º. La presente Ley rige desde la fecha de su promulgación.

Este articulado aprobado en Sesión de la Comisión Sexta el día 12 de junio de 1996 tuvo modificaciones de carácter semántico comparado con el pliego de modificaciones propuesto en primer debate.

Por las anteriores consideraciones nos permitimos proponer a los honorables Senadores de la Plenaria se sirvan darle aprobación en Segundo Debate al texto aprobado en la Comisión Sexta del Senado de la República al Proyecto de ley número 182 de 1995 Cámara y número 134 de 1995 Senado "por la cual se modifica el artículo 136 del Decreto Legisla-

tivo 080 del 22 de enero de 1980 y se ordena la creación de las seccionales de Puerto Carreño y Mitú de la Universidad Pedagógica Nacional".

Cordialmente,

Eugenio José Díaz Peris, Juan Guillermo Ángel Mejía, Senadores Ponentes.

Presentado ante el señor Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, doctor José Luis Mendoza Cárdenas el día 18 de junio de 1996 para que se ordene el traslado del expediente ante la Secretaría General del Senado de la República y se cumpla con los requisitos de trámites exigidos por el Reglamento del Congreso.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 1995 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la exaltación hecha por la Unesco, al Municipio de San Agustín, al erigirlo Patrimonio Cultural de la Humanidad.

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate el Proyecto de ley número 213 de 1995, Senado, "por la cual la Nación se asocia a la exaltación hecha por la Unesco, al Municipio de San Agustín, al erigirlo Patrimonio Cultural de la Humanidad".

Para el logro de una mayor ilustración considero importante, hacer una síntesis histórica del Municipio de San Agustín.

Entre las estribaciones orientales del Macizo Colombiano se encuentra el mayor depósito arqueológico de Colombia y uno de los más hermosos y espectaculares de toda la América, dejado por la Cultura que más misterios encierra.

La extensa zona en la cual se encuentran dispersas, las estatuas y necrópolis, y que comprende varios centenares de kilómetros cuadrados, constituye una verdadera fortaleza natural, defendida de un lado por los filos de montañas que llegan hasta el páramo y del otro por las cuencas de los ríos Magdalena, Sombrierillos y Naranjos.

Principales sitios arqueológicos

Además de la casa-museo que en San Agustín tiene el Instituto Colombiano de Antropología y en la cual se exhiben algunas esculturas y cerámicas encontradas en la región y una buena biblioteca que facilita la consulta y estudio relacionado con esa zona arqueológica, los lugares más destacados por sus concentraciones de monumentos son los siguientes:

El Bosque de las Estatuas, conformada por 35 monolitos, bajo la selva umbría y los tulipanes espectaculares.

Las Mesitas A, B, C y D, tumbas de pozo y estatuas con figuras antropomorfas y de águilas, serpientes y monos.

La Fuente de Lavapatas, hermosísima escultura de agua y piedra con varias piletas y en la cual sobresalen figuras también antropomorfas.

En fin, además de los sitios reseñados debemos aunque sea mencionar El Batán, La Parada, Lavaderos, Ullumbe, Quebradillas, Cerro de la Pelota, Alto de las Guacas, El Jabón, Mulales, El Cabuyal, Las Moyas y Quinchaca, en todos los cuales se conservan importantísimos monumentos.

La exaltación hecha por la Unesco, como Patrimonio Cultural de la Humanidad a un tesoro cultural de nuestra patria, es un gran honor que nos llena de regocijo, que implica una inmensa responsabilidad, en la medida en que Colombia debe dotar a la región Agustiniense de la infraestructura, que garantice los medios y las condiciones mínimas, para recibir con decoro a los turistas y Miembros de la Comunidad Científica Internacional, así como promover el desarrollo y progreso de los agustinianos.

Es por eso que el Congreso de la República, en reconocimiento a tan importante región, debe asociarse a su júbilo y regocijo, canalizando recursos para la ejecución de estas importantes obras que benefician el progreso de San Agustín.

Por las razones anteriormente expuestas me permito solicitar a los honorables Senadores:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 213 de 1995 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la exaltación hecha por la Unesco, al Municipio de San Agustín, al erigirlo Patrimonio Cultural de la Humanidad".

Luis Emilio Sierra Grajales,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 1995 SENADO

por medio de la cual se ordena la creación y funcionamiento de la seccional de la Universidad Nacional en el Municipio de Mompós, Departamento de Bolívar.

Cronología del Proyecto

El proyecto de ley fue presentado por los honorables Senadores Armando Villegas Cen-

teno y Carlos Espinosa Faccio-Lince ante la Secretaría General del Senado de la República el día 19 de diciembre de 1995 y repartido a la Comisión Sexta del Senado de la República el día 29 de enero de 1996, designándose como ponente el 20 de marzo de 1996 al doctor Eugenio José Díaz Peris.

Honorables Senadores miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República:

Se me asignó el honor, por parte de la Presidencia de la Comisión, de rendir informe para Segundo Debate, según oficio de junio 14 de 1996 enviado por la Secretaria General de la Comisión Sexta, señora Alba Pontón Garcés sobre el proyecto de ley que crea la seccional de la Universidad Nacional en el Municipio de Mompós en el Departamento de Bolívar.

En este proyecto de ley se presenta una disputa entre la garantía Constitucional de la Autonomía Universitaria y el Derecho Fundamental a la Educación consagrado como un servicio público.

Es de resaltar que el informe para Primer Debate y el texto definitivo propuesto no sufrió modificación alguna, ni generó discusión de carácter constitucional y legal.

Aspectos Constitucionales y legales

Constitución Política de Colombia:

Artículo 67: "La Educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social..."

"Corresponde a] Estado" "...Garantizar el adecuado cubrimiento del servicio..."

Artículo 70: "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional "...

Artículo 366: "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las Entidades Territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

El derecho a la Educación como Derecho Fundamental está consagrado en nuestra Constitución Política, lo mismo que la garantía de la Autonomía Universitaria así:

Artículo 69: "Se garantiza la autonomía universitaria. Las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley".

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

Ley 30 de 1992.

Artículo 2º: "La educación superior es un servicio cultural; inherente a la finalidad social del Estado".

Artículo 6º: Son objetivos de la educación superior y de sus instituciones.

d) Ser factor de desarrollo científico, cultural económico, político y ético a nivel nacional y regional;

g) Promover la unidad nacional; la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías que permiten atender adecuadamente sus necesidades.

Artículo 28: La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

En lo que hace referencia a la autonomía universitaria respecto a los artículos 3º y 28 de la Ley 30 de 1992 este proyecto no lo contradice en nada. Y con respecto al Régimen Especial de las Universidades del Estado y de las otras instituciones de educación superior estatales u oficiales el legislador de 1992 lo que les hizo reconocer, fue su carácter especial que comprendería la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las Universidades Estatales u Oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal.

La misma ley en su artículo 58: dijo: "La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de educación superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales, o a las entidades territoriales, que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley".

Requisitos de creación

1. Que se haga por Ley, Ordenanza o Acuerdo (artículo 58).

2. Que se acompañe por parte del Gobierno un estudio de factibilidad Socioeconómica aprobado por el Ministerio de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de educación superior (CESU).

Que contenga lo siguiente: (artículo 60).

a) Demostrar que la nueva institución dispondrá de personal docente idóneo con la dedicación específica necesaria;

b) Demostrar organización académica y administrativa adecuada;

c) Demostrar recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la institución como el de los programas que proyecta ofrecer garanticen la calidad académica;

d) Desmostar que la creación de la institución está acorde con las necesidades regionales y nacionales.

3. Debe hacerse un convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes de una y otra (artículo 59).

Cualquier postura diferente a la del constituyente de 1991 y a la del legislador de 1992 contradice su espíritu: El artículo 61, Ley 30 de 1992 dice: "Las disposiciones de la presente ley relativa a las instituciones estatales u oficiales de educación superior constituyen el estatuto básico u orgánico normas que deben aplicarse para la creación, reorganización y funcionamiento. A ellas deberán ajustarse el estatuto general y los Reglamentos Internos que deba expedir cada institución".

Quiero manifestarles que para la elaboración de este informe consulté, por petición escrita, a los doctores Guillermo Páramo Rocha, Rector de la Universidad Nacional; Luis Carlos Muñoz Uribe, Director General del ICFES; y a la señora Ministra de Educación Nacional, doctora María Emma Mejía Vélez. Con quienes no comparto su criterio jurídico acerca de la constitucionalidad, legalidad y viabilidad del Proyecto de ley número 214 de 1995 Senado.

Excepción de inconstitucionalidad

Nuestro sistema de control constitucional artículos 3º, 4º y 241 de la Constitución Política de Colombia, somete a los poderes estatales, sus funcionarios, los particulares, y especialmente a la ley, a la Constitución.

La Constitución es la norma fundamental que nos sirve de base a todo nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, si la Constitución en su artículo 69 "garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios Estatutos, de acuerdo con la ley". La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado"...

En el caso que nos ocupa, por ninguna parte el constituyente del 91 autoriza que la facultad de crear sedes o seccionales las tenga el Consejo Superior Universitario. Por lo tanto, solicito se deje de aplicar las normas legales que sean incompatibles con la Constitución.

Excepción de ilegalidad

En virtud del artículo 12 de la Ley 153 de 1887 solicito se deje de aplicar la norma reglamentaria por ilegal e inconstitucional así:

La ley 30 de 1992 "por la cual se organiza el servicio Público de la educación superior "Es el resultado de la facultad que le transfirió el Constituyente de 1991 al Congreso para desarrollar la Constitución Política.

Artículo 61. "Las disposiciones de la presente ley relativas a las instituciones estatales oficiales de educación superior constituyen estatuto básico u orgánico y las normas que deban aplicarse para su creación, reorganización y funcionamiento. A ella deberán ajustarse el Estatuto General y los reglamentos internos que debe expedir cada institución.

Ahora bien, la facultad para crear universidades estatales u oficiales o de seccionales las tiene únicamente: El Congreso de la República a través de leyes: Las asambleas departamentales a través de las ordenanzas y los concejos municipales a través de acuerdos.

Si bien es cierto que la Ley 30 de 1992 en su artículo 142 facultó al Gobierno Nacional reestructurará al ICFES y a la Universidad Nacional y expedieran las normas reglamentarias de la presente ley.

Lo destacado fue declarado inexecutable Sentencia C-022 de 1994.

El Decreto 1210 de 1993 "por el cual se reestructura el Régimen Orgánico Especial de la Universidad Nacional de Colombia".

Artículo 10: "Gobierno de la Universidad". Constituyen el gobierno de la Universidad Nacional de Colombia.

1. El Consejo Superior Universitario.
2. El Rector.
3. El Consejo Académico.
4. Los Vicerrectores de Sede.
5. Los Consejeros de Sede.
6. Los Decanos.
7. Los Consejos de Facultad.

8. Los demás campos, autoridades y formas de organización que defina los estatutos internos.

Artículo 65: Son funciones del Consejo Superior Universitario:

- a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;
- b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución;
- c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales;
- d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución;
- e) Designar y remover el rector en la forma que prevean sus estatutos;
- f) Aprobar el presupuesto de la institución;
- g) Darse su propio reglamento;
- h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

Parágrafo: En los estatutos de cada universidad se señalarán las funciones que puedan delegarse en el rector.

Artículo 12 del Decreto 1210 de 1993, literal f): Funciones del Consejo Superior Universitario:

Crear, modificar o suprimir sedes, facultades, dependencias administrativas u otras.

Si uno coteja o compara el artículo 65 de la Ley 30 de 1992 con el artículo 12 del Decreto 1210 de 1993 literal f) se da fácilmente, cuenta que el Gobierno Nacional suplantó la función legisladora del Congreso de la República, rebasó la facultad concedida por el legislador (Sentencia C-0022 de 1994). De un sólo raponazo jurídico le quito al Congreso de la República, las Asambleas y los Consejos la facultad de crear, modificar, suprimir o fusionar sedes o seccionales y se la trasladó al Consejo Superior Universitario.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate en la sesión de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República el día 12 de junio de 1996, al Proyecto de ley número 214 de 1995, "por medio de la cual se ordena la creación y funcionamiento de la seccional de la Universidad Nacional de Colombia en el Municipio de Mompós, Departamento de Bolívar.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación -Universidad

Nacional-, creará, organizará y pondrá en funcionamiento una seccional de la Universidad Nacional en el Municipio de Mompós, Departamento de Bolívar.

Artículo 2º. La Seccional de la Universidad Nacional del Municipio de Mompós tendrá por objeto desarrollar los programas de educación superior, en los niveles de técnico profesional, tecnológico y universitario, que fuesen del caso para el desarrollo social, cultural y económico de su área de influencia.

Artículo 3º. El Gobierno, por conducto del criterio de Educación Nacional -Universidad Nacional- previo convenio entre la Nación y el Municipio de Mompós, ordenará la realización de los estudios requeridos y adoptará las medidas pertinentes para que, con la creación de la nueva institución, se garantice que los programas ofrecidos están acordes con las necesidades subregionales y regionales, dentro del marco de las políticas nacionales de ciencia, tecnología y desarrollo social y económico del país.

Artículo 4º. El Gobierno deberá garantizar que la seccional de la Universidad Nacional del Municipio de Mompós, disponga del personal docente y administrativo idóneo, con la dedicación específica adecuada y con los recursos físicos y financieros necesarios para su normal funcionamiento.

Artículo 5º. En el convenio que se suscriba entre la Nación y el Municipio de Mompós, de que trata el artículo 3º de la presente normal la Nación asumirá la financiación del presupuesto de rentas y gastos de la Seccional que se crea.

Artículo 6º. Autorízase al Gobierno Nacional a fin de adoptar las medidas y realizar las operaciones presupuestales necesarias para la cumplida ejecución de la presente ley, para que la Seccional de la Universidad Nacional del Municipio de Mompós, esté funcionando antes del 31 de octubre de 1998.

Artículo 7º. Sin perjuicio de las acciones administrativas y penales de ley, el Congreso de la República por intermedio de las Mesas Directivas de las Comisiones Sextas del Senado y Cámara, ejercerá el control político ante el Gobierno Nacional para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 8º. La presente Ley rige desde la fecha de su promulgación.

Por todas las consideraciones anteriores compartimos en su totalidad el texto definitivo aprobado en primer debate en la sesión de la Comisión Sexta del Senado de la República el día 12 de junio de 1996, y les proponemos que se le dé segundo debate favorable en la Plena-

ria del Senado al Proyecto de ley número 214 de 1995 "por medio del cual se ordena la creación y funcionamiento de la seccional de la Universidad Nacional de Colombia en el Municipio de Mompós, Departamento de Bolívar".

De los honorables Senadores,

Eugenio José Díaz Peris, Juan Guillermo Angel Mejía.

Presentado ante el señor Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, honorable Senador José Luis Méndez Cárdenas, para que a través de la Secretaría de la Comisión se ordene el traslado del expediente a la Secretaría General del Senado de la República para que se cumplan los requisitos exigidos por el Reglamento del Congreso, el día 18 de junio de 1996.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 1996 SENADO

"por la cual se reconoce la profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio".

Cronología del proyecto

Antecedentes

El proyecto de ley fue presentado inicialmente por el doctor Carlos Armando García Orjuela el 15 de septiembre de 1994 y repartido en Comisión el 22 de septiembre nombrándose ponente a la doctora María Cleofe Martínez de Meza ordenándose el archivo del proyecto sin ninguna razón de carácter jurídico por parte de la Secretaría General de la Comisión Sexta Constitucional Permanente. Publicado el texto en la Gaceta número 158 de 1994 y la Ponencia para primer debate en la Gaceta número 108 de 1995 siendo presentada oportunamente.

Actualmente

Nuevamente se presenta el proyecto con el número 278 de 1996 "por la cual se reconoce la profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio".

Por el honorable Senador Carlos Armando García Orjuela el 8 de mayo de 1996 ante la Secretaría General del Senado de la República y repartido en Comisión nombrándose ponente al doctor Eugenio José Díaz Peris el día 15 de mayo de 1996. Publicado su texto original en la *Gaceta del Congreso* número 170 de 1996. Sometiéndose a discusión y aprobación el texto definitivo propuesto para primer debate el día 12 de junio de 1996 y entregándose la ponencia para segundo debate el día 18 de junio de 1996.

Aspectos procedimentales para el caso en concreto

Rindo informe dentro del plazo autorizado por el sector Presidente de la Comisión Sexta del Senado de la República.

Me pregunto lo siguiente:

¿Por qué el autor del proyecto no solicitó el retiro del mismo, si era que el ponente no había presentado su informe?

Ahora, si el ponente presentó el informe, como evidentemente parece que sí lo hizo, ¿Por qué razón no se discutió el informe?

Si el proyecto, luego de no haber sido discutida la proposición con que termina el informe, fue archivado indefinidamente ¿por qué el autor no solicitó la apelación de la decisión de archivarlo ante la plenaria del Senado de la República?

Cuando a un proyecto de ley se le asigna ponente y éste no cumple con el encargo, nuestro reglamento ordena que debe publicarse en la *Gaceta del Congreso* el nombre del Congresista que no dio cumplimiento a la presentación oportuna de la respectiva ponencia.

Hay que recordar que nuestra Constitución Política en su artículo 138 dice: "El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Teniendo en cuenta lo anterior y además que la iniciación del primer debate, de cualquier proyecto de ley, no tendrá lugar antes de la publicación en la *Gaceta del Congreso* del informe respectivo, ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas.

El estudio del proyecto que nos ocupa resulta que jamás fue considerado o sometido a discusión en la Comisión por negligencia de la Secretaría de la Comisión (a pesar que la ponencia fue presentada a su debido tiempo) y ordenado su archivo según oficio de junio 28 de 1995 que reposa en la Oficina de Leyes del Senado. Por lo tanto a este proyecto no se le podrá aplicar el artículo 190 de la Ley 05 de 1992.

Debemos tener presente, que al no presentar las ponencias en los plazos señalados por el Presidente de la Comisión se incurre en una falta por parte del Congresista (artículo 269 numeral 3º) que se sanciona con la publicación del nombre del Congresista en la *Gaceta del Congreso* indicándose que no se presentó

el informe respectivo, sea este favorable o desfavorable (artículo 153, Ics. 2º).

Honorables Senadores, tenemos el deber legal de guardar la corrección formal de los procedimientos, las normas del reglamento nos deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden del Congreso.

Nuestros desafíos

Estamos viviendo una época de cambios vertiginosos. Algunos llegan a afirmar que vivimos ya albores de una nueva era: La era de la Post-Modernidad, que está marcada por:

a) Una nueva escala de valores. Los avances tecnológicos y los cambios rápidos que percibimos en nuestra sociedad están relacionados con un cambio de mentalidad, lo que prima es una moral de situación, condicionada por consensos blandos, parciales e inseguros. Predomina el lenguaje de la imagen crónica. Se valoriza lo vivencial, lo cercano, lo directo, lo corporal. Predominan los valores del consumismo, del hedonismo, del individualismo, del pragmatismo y el culto a la libertad personal, sin limitaciones ni cortapisas.

Las grandes Utopías ya no son el motor para llegar a alcanzar cambios profundos en nuestra sociedad. Se vive lo inmediato, lo posible, lo alcanzable.

La juventud actual ha perdido la confianza en la razón ilustrada, en la filosofía del desarrollo y en la posibilidad misma de construir un mundo mejor;

b) Un nuevo capitalismo transaccional. Estamos frente a una nueva división internacional del trabajo. Todo queda sometido a la élite orgánica del capitalismo internacional. Estados Unidos, Japón, Alemania, Francia, Inglaterra, Italia y Canadá dominan la competitividad internacional. Este grupo hegemónico se ha constituido en una especie de "Estado Paralelo Global" arrogándose la facultad de definir las reglas de juego, tanto en lo tecnológico, como en las finanzas, en la producción y en la comercialización.

El neoliberalismo es el gran proyecto económico social a nivel mundial;

c) La cultura del sometimiento. Contemplamos impasibles y desconcertados nuevos intervencionismos. El narcotráfico y la deuda externa han sido escogidos como excusas para llevar a cabo nuevos avasallamientos;

d) Fortalecimiento de la sociedad civil. El pueblo se va constituyendo en una fuerza organizada frente a la hegemonía del Estado intervencionista. La sociedad civil cada vez se

hace sentir con más fuerza. La crisis de los partidos políticos es cada vez más evidente;

e) Globalización Vs Regionalismos. La globalización de la economía es otro fenómeno impactante de las tendencias económicas actuantes. Es integración a nivel comercial, tecnológico, comunicacional etc. Es formación de grandes bloques, tan poderosos, como peligrosos:

Comunidad europea, tratado de libre comercio y, a nivel mucho más modesto, Pacto Andino, Merco Sur, Mercado Común Centroamericano;

f) Conciencia ecológica. Se debe impulsar un "Desarrollo Sostenido que en vez de deteriorar o aniquilar los recursos naturales, los preserve y los incentive para bien de toda la humanidad actual y futura;

g) Influencia de los medios de comunicación. La idea de que el mundo es actualmente "Una Aldea Planetaria" está relacionada con el crecimiento acelerado y avasallador de los medios de comunicación social. Es una comunicación unidireccional que no solamente controla y difunde información sino estimula discutibles modelos de vida y falsos valores;

h) La educación. Actualmente se considera a la educación como la inversión más rentable.

Educación es prioridad social y económica.

Competitividad de la industria colombiana

Uno de los fenómenos más generalizados en el mundo de hoy y sobre todo en América Latina es el predominio de la economía de mercado, dentro de las corrientes neoliberales. Es también subsidiaria a esa doctrina la fuerte tendencia hacia las privatizaciones de las empresas públicas, así como de los proyectos de achicamiento del Estado y de su presencia en el área económica.

Con la caída de los socialismo del Este Europeo, la supremacía del capitalismo liberal es invencible e irrefutable.

Como una respuesta a esta realidad concreta el Gobierno colombiano en 1993 contrató a la firma monitor de Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos de propiedad de Michael Porter quien es autor del Bet-Seller mundial. "La Ventaja Competitiva de las Naciones" para que realizara un estudio en siete sectores claves de nuestra actividad económica: Alimentos, cueros, flores, industria editorial industria metalmeccánica, industria textil y turismo.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate en la sesión del 12 de junio de 1996, al Proyecto de ley número 278 de 1996 Senado, "por la cual se reconoce la profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio".

El congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Reconócese el Mercadeo y/o Mercadotecnia como profesión de formación superior universitaria y de carácter científico, cuyo ejercicio queda legalmente autorizado en el país y amparado mediante la presente Ley.

Parágrafo. Para que los títulos expedidos por las facultades y escuelas universitarias de que trata esta ley tenga validez, el interesado deberá obtener su registro de educación nacional.

Artículo 2º. Para desempeñarse como profesional de Mercadeo y/o Mercadotecnia, se requiere título de idoneidad reconocido conforme a la Ley, inscripción en el Consejo Nacional Profesional de Mercadeo, matrícula profesional y estar domiciliado.

Artículo 3º. Sólo quienes hayan cumplido los requisitos de que trata el artículo anterior, podrán ocupar cargos públicos para cuyo ejercicio exija la ley la calidad profesional en Mercadeo y/o Mercadotecnia.

Artículo 4º. La profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia permite desarrollar entre otras actividades las siguientes :

a) El diseño de políticas y procedimientos tendientes a la planificación, organización, dirección y control de las actividades que correspondan al mercadeo;

b) Las asesorías de mercadeo a organizaciones de diversos sectores de la economía;

c) Estudios de factibilidad en las diferentes áreas del mercadeo;

d) La realización de investigaciones de mercadeo, con el fin de captar información confiable que permita aprovechar las oportunidades del medio, para el desarrollo de productos y servicios, que satisfagan las necesidades de los consumidores, clientes y usuarios;

e) La práctica de la docencia en las entidades universitarias reconocidas por el Gobierno Nacional;

f) El estatuto y la investigación orientadas a incrementar y actualizar los conocimientos en las áreas del mercadeo;

g) La elaboración de todo proyecto y/o estudios que conciernen a las áreas del mercadeo.

Artículo 5º. Para los efectos de esta ley se reconoce la calidad de profesional en mercadeo y/o mercadotecnia:

a) A quienes hayan adquirido título profesional en Mercadeo o Mercadotecnia otorgado por institución de educación superior, debidamente reconocida por el Gobierno Nacional;

b) A los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquirieran título que les otorgue la calidad de profesional en Mercadeo y/o Mercadotecnia en facultades o escuelas universitarias de países con los cuales Colombia tenga celebrado tratos o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios;

c) A los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquirieran título que les consagre la calidad de profesional en Mercadeo y/o Mercadotecnia en facultades o escuelas universitarias de reconocida competencia que funcionen o hayan funcionado en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratos sobre reconocimiento de títulos universitarios y quienes el Ministerio de Educación Nacional reconozca su título profesional en Mercadeo y/o Mercadotecnia, previo concepto del Consejo Nacional Profesional de Mercadeo que aprueben un examen de idoneidad, cuando el Ministerio considere necesario y conforme al reglamento que dicte el Gobierno.

Parágrafo. No serán válidos para ejercer la profesión los títulos adquiridos por correspondencia, certificaciones o constancias que acrediten a empíricos, ni los títulos que correspondan a currículos incompletos de formación intermedia.

Artículo 6º. Las áreas específicas de actividad de la profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia serán delimitadas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Reglamentario de la presente ley.

Artículo 7º. Créase el Consejo Nacional Profesional de Mercadeo el cual quedará integrado de la siguiente forma:

a) El Ministro de Educación Nacional;

b) Dos representantes de las asociaciones de profesionales en Mercadeo y/o Mercadotecnia o su equivalente que estén legalmente constituidas;

c) Un representante de las facultades de Mercadeo y/o Mercadotecnia que funcionen legalmente en el país, elegido por los decanos respectivos;

d) Un profesional en Mercadeo designado libremente por el Presidente de la República.

Parágrafo. Los integrantes del Consejo Nacional de Mercadeo con excepción de los señores Ministros de Educación Nacional y Desarrollo Económico o sus delegados, deberán poseer título de profesional en Mercadeo y/o Mercadotecnia.

Artículo 8º. El Consejo Nacional de Mercadeo tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir con el Gobierno en la supervisión de las actividades del profesional del Mercadeo y/o Mercadotecnia, para denunciar si es el caso ante la autoridad competente las irregularidades que puedan generar en el ejercicio de las mismas;

b) Recibir y analizar las denuncias que contra la ética profesional se produzcan y proceder de acuerdo con lo establecido en el reglamento;

c) Expedir la matrícula profesional a los egresados que cumplan con los requisitos señalados por el Gobierno Nacional;

d) Establecer sus propios reglamentos, definir su estructura de funcionamiento, organizar la Secretaría Ejecutiva del Consejo y fijar sus normas de financiamiento;

e) Colaborar con las asociaciones y otras estructuras gremiales del mercadeo, para las gestiones que contribuyan a los avances de la profesión y de su ejercicio en el medio laboral;

f) Defender los derechos de quienes legalmente ejercen la profesión y denunciar ante la autoridad competente a quienes sin cumplir con los requisitos establecidos, realicen actividades que competen al mercado;

g) Emitir concepto sobre las áreas de actividad o cualquier inquietud que surja relacionada con el mercadeo cuando así se le solicite;

h) Las demás que señalen los reglamentos y los decretos del Gobierno Nacional.

Artículo 9º. Concédese un (1) año de plazo a partir de la instalación del Consejo Profesional de Mercadeo, para que quienes posean título de profesional en mercadeo y las firmas u organizaciones profesionales dedicadas al ejercicio de las actividades propias de

Mercadeo, cumplan con el requisito de inscripción y obtención de la matrícula profesional a que se refiere la presente ley.

Artículo 10. Ejercen ilegalmente la profesión las personas que sin haber llenado los requisitos que establece la presente ley, practiquen cualquier acto reservado al ejercicio de ella, así como las personas que mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas, murales o en cualquier otra forma actúen en condiciones de profesional en Mercadeo y/o Mercadotecnia sin tener la calidad legal ni reunir los requisitos exigidos en la presente ley.

Quien ejerza ilegalmente la profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia, se le sancionará conforme a la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 11. Aquellos egresados que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley, para ejercer la profesión podrán laborar de manera individual o asociada, con previa autorización por parte del Consejo Nacional Profesional de Mercadeo.

Artículo 12. La presente ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Por las anteriores consideraciones propongo a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado acoger en su totalidad el texto aprobado en primer debate en la Comisión, dándosele segundo debate favorable al Proyecto de ley número 278 de 1996 Senado "por la cual se reconoce la profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio".

Cordialmente,

Eugenio José Díaz Peris,
Senador Ponente.

Presentado el informe de ponencia para segundo debate ante el Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, doctor José Luis Mendoza Cárdenas, para que se ordene el traslado del expediente a la Secretaría General del Senado de la República dándosele cumplimiento a lo preceptuado por la Ley de Reglamento del Congreso, el día 18 de junio de 1996.

CONTENIDO

Gaceta número 245 miércoles 19 de junio de 1996
SENADO DE LA REPUBLICA
LEYES SANCIONADAS

P

Ley 284 de 1996, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo General de amistad y Cooperación entre la República de Colombia y Rumania" suscrito en Santa-Fe de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 1993 10

 PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 66 de 1995 Senado, por la cual se modifica la Ley 133 de mayo 23 de 1994 10

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 147 de 1995 Senado, por medio de la cual se ordena la difusión de algunos documentos públicos en "Internet". 10

Ponencia para primer debate y texto definitivo al proyecto de ley número 078 de 1995 Cámara, 225 de 1996 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines. 10

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 249 de 1996 Senado, por la cual se regula la participación de las organizaciones civiles en la gestión pública y se dictan otras disposiciones 10

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 293 de 1996 Senado y 075 de 1995 de la Cámara de Representantes, por medio de la cual el Gobierno se vincula a la conmemoración del primer centenario del municipio de San Vicente del Caguán en el Departamento del Caquetá y se ordena la realización de obras de infraestructura 10

Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 182 de 1995 Cámara, 134 de 1995 Senado, por el cual se modifica el artículo 136 del Decreto Legislativo 080 del 22 de enero de 1980 y se ordena la creación de las Seccionales de Puerto Carreño y Mitú de la Universidad Pedagógica Nacional 10

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 213 de 1995 Senado, por la cual la Nación se asocia a la exaltación hecha por la Unesco, al Municipio de San Agustín, al erigirlo Patrimonio Cultural de la Humanidad 11

Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 214 de 1995 Senado, por medio de la cual se ordena la creación y funcionamiento de la seccional de la Universidad Nacional de Colombia en el Municipio de Mompós, Departamento de Bolívar 11

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al proyecto de ley número 278 de 1996 Senado, "por la cual se reconoce la profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio" 14